

natural, deben concluir á un mes despues de instalado el próximo período del Congreso constitucional, esto es, debe cesar para el 15 de Octubre venidero. Si pues concluye en dicho día la ley de facultades, hay necesidad de consultar la próroga de la de salteadores y plagiarios por la que pueda suspenderse estas garantías hasta por un año. Claro es que no hay contradicción, sino que la ley contra plagiarios y salteadores da mayor extensión á la suspensión de dichas garantías.

"Se ha dicho tambien, que para qué en los procedimientos ese lujo de rigor, suspendiendo todas las fracciones del artículo 20 de la Constitución.

"Es necesario, señor, persuadirse del carácter que tiene esta ley: trata de corregir un mal severamente, trata de impedirlo produciendo terror en las masas, en los espíritus débiles, que sin esta ley serian inclinados á la perpetracion de un delito tan atroz como el plagio.

"Así, pues, no creo que es necesario insistir por mucho tiempo sobre la conveniencia de la próroga de la ley que se consulta. Está interesada en esta próroga la tranquilidad de la sociedad, y debe descartarse con un espíritu enteramente patriótico, de la suspensión de que el Gobierno va á hacer uso de ella como de una arma contra sus enemigos, ni tampoco suponer que los enemigos del Gobierno quieren que no se promulgue esta ley para que, como he dicho antes, se cubran con un andrajo de la Constitución y puedan armar á los salteadores y plagiarios para que derroquen las instituciones vigentes."

"Aprobado en lo general, se puso á discusión en lo particular.

"El C. ALCALDE, en pro.—Ha cansado, Señor, extrañeza en algunos de los señores diputados el que yo venga á hablar en pro del dictámen que se ha presentado, prorogando la ley que juzga á los salteadores y plagiarios.

Consecuente en mis principios, desde el 4º Congreso he votado á favor de la ley de plagiarios, considerando simplemente que esos seres dañinos, perjudiciales á la sociedad, vienen con sus hechos á poner un estigma, una marca de vergüenza para México, y que por sus hechos proditorios merecen el más terrible y ejemplar castigo.

"Por fortuna el delito horroroso de plagio, merced á la severidad con que se ha juzgado, ha ido gradualmente extinguiéndose en nuestra sociedad, y sin esas medidas de represion que se dictaron para contener tan terrible crimen, evidentemente que en la actualidad seria un hecho comun como el de homicidio, como el de robo y cualquiera de los otros.

"Entre muchas personas se ha discutido, y de una manera concienzuda, este punto, que habiendo llegado á ser, no un delito excepcional el del plagio, sino comun, debía estar exceptuado de estas particularidades que daba para juzgar sobre él; así como el homicidio, por más que tenga circunstancias agravantes; así como el incendiario, por más que haya cometido horrorosos crímenes; como á cualquiera otro de los grandes delincuentes, no están juzgados sino por el juez del fuero comun y con las garantías que á cualquiera criminal otorga el Código penal. Una vez que se ha ido haciendo extensivo este delito, debía haberse condenado á los salteadores y plagiarios, como á otros grandes delincuentes; sin embargo, hay que convenir que el delito de plagio ha horrorizado y conmovido á la sociedad más que el mismo delito de homicidio con circunstancias agravantes, y que el de incendiario, que por fortuna pocos hechos tenemos en el país.

"En el 4º Congreso se discutió este negocio, cuando por segunda vez se pidió la próroga del decreto relativo.

Horrorizado por los hechos que entonces pasaban, no pude menos que concluir mi discurso suplicando que puesto que estos individuos eran los enemigos de la sociedad, que no solo ejecutaban el mal con aquel á quien consideraban víctima, sino con el pariente y la familia toda del desgraciado á quien mantenian en prision, para que por rescate pudiera tener su libertad, era necesario que á estos hombres, como la ley de Solom, se les aplicara *ojo por ojo y diente por diente*. En aquella época se tachó de bárbaro este modo de raciocinar mio, y el diputado Zarco, en términos menos duros, pero que rebosaba el entendimiento, dijo: "júzguese y castíguese al que lo merezca, pero siempre con las formas tutelares de un juicio." El señor diputado Herrera Rafael atacó este punto.

"Lo que pensé entonces, señor, vengo todavía á pensar respecto del delito de plagio: para el plagiario, para el salteador, deshonor de la sociedad, enemigo de la sociedad, monstruo en la sociedad, no debe haber consideraciones. Yo, que pido garantías para los hombres honrados, no puedo pedir las para los que son enemigos de la sociedad. Sin embargo de esto, señor, por los abusos á que ha dado lugar esta ley, venimos á proponer ciertas modificaciones como esta: en el Estado de Guanajuato, con arreglo á la ley, se habia mandado aplicar la pena de muerte á un hombre que habia cometido robo nocturno en despoblado con escalamiento y fractura. Las circunstancias eran graves: la ronda habia sorprendido á un hombre en los momentos mismos en que cacareaba un gallo y una gallina. Este hombre, en el silencio de la noche, se habia subido por unas tablas y habia llegado adonde estaba el gallinero, despues de haber roto algunas varas para cogerse al gallo y á la gallina. Este hombre, por el solo hecho

de intentar robarse estos dos bípedos, lo condenaron á la pena de muerte. Entonces, considerando que la ley que trataba de castigar á los salteadores y plagiarios se aplicaba tambien á los que cometian un robo sin ejercer violencia en las personas, conseguimos varios diputados que como adición se admitiera y fuera incrustada en el cuerpo de la ley, lo relativo á considerar quiénes eran salteadores, y en esta declaración de quiénes eran salteadores, se dijo: que el que en despoblado ó poblado robe sin hacer violencia en las personas, sin herir ó matar, no está considerado como salteador, y tampoco se le puede juzgar conforme á la ley de plagiarios.

"Asociándome antes al Sr. Avila, habia procurado tambien, como se hizo, incrustar el art. 9º de la ley de plagiarios, porque la de 1869 que se dictó, no es la misma que vino á dictarse en 1871, y entonces el Sr. Avila llegó á proponer estas modificaciones importantes: "Ninguna sentencia de muerte se ejecutará sin mandar previamente á revision la causa para la concesion ó denegacion del indulto."

"En aquella época, el Sr. Herrera Rafael vino á proponer una adición que no fué admitida por el Congreso, y fué la de que se diera publicidad en el acta oficial del gobierno de cada Estado, á todas las sentencias que mandaran aplicar la pena de muerte, y que, los que no mandaran hacer esta publicación, serian considerados como reos de homicidio con circunstancias agravantes, debiendo haber para la persecucion de este delito accion popular.

"Bien, señor: este art. 5º, de la misma manera que el art. 6º que se refiere á salteadores, han venido á ser adiciones que se han aplicado á la ley de plagiarios con el objeto de hacerla efectiva en contra de los malhechores, y con el objeto de dar tambien garantía res-

pecto de estos juicios verbales, sumarios, breves, brevísimos, en que se declara, por instinto, malhechor á cualquiera persona; y con el objeto de que si hay circunstancias agravantes merezcan la pena de muerte, y si no hay estas circunstancias, puede haber esa graduación que también por adición se estableció respecto á la pena que debía aplicarse conforme al Código penal. La ley, señor, no tiene que considerar más que estos dos casos: ó es absolutamente inocente y se pone en libertad, ó es culpable, y entonces se condena con la pena de muerte; pero como también podía ser esto grave, horrible, y podía haber mucho de injusticia, se fijó una escala graduando las penas que debían aplicarse: así por ejemplo, un hombre es asaltado en un camino por unos malhechores: los que lo asaltan lo obligan á la fuerza á que concorra al acto; el jefe político lo juzga de plagiarío por el hecho de que concurrió, y sin investigación de ninguna clase, y solo por instinto, por inducción, le aplica la pena de muerte; pero suponiendo que fuese culpable, y considerando el juez que sería injusto aplicarle la pena de muerte al que tiene estas circunstancias atenuantes, para esto se estableció la graduación de las penas en la misma ley. De suerte que, desde doce años hasta cuatro y hasta la libertad absoluta, ha habido casos en que las autoridades han tenido que declarar lo que corresponde á estos hechos.

“Ha habido algunos que, juzgados por la ley de plagiaríos, fueron condenados por un juez á la pena de muerte; se pidió amparo porque se habían violado las garantías, y más tarde una legislatura, adelantándose á lo que no ha podido presentarse en Francia todavía, mandó que se juzgase de nuevo, y el que había sido considerado como plagiarío y sentenciado á la pena de muerte por el mismo juez á virtud de la ca-

sación que había dado á esa sentencia, se vino á declarar después que era inocente.

“Este rasgo de reconocer en México que los tribunales de justicia pueden ser falibles, aquí en donde se niega la infalibilidad del Papa y la de los ejecutores, se demuestra con los casos que con frecuencia tienen lugar, que hombres sentenciados á la pena de muerte por el jefe político, por las autoridades, á la hora de hacer la revisión ante la legislatura que concede el indulto, ó ante el Ejecutivo de la Unión que lo concede también conforme á la Constitución, se han presentado casos cuando las autoridades federales han condenado á un hombre por plagiarío y salteador, en que ha sido necesario mandar abrir las puertas de la prisión porque era inocente.

“La ley es terrible; pero es una ley que no intimida á los hombres honrados, que puede solamente intimidar al malvado, que en todas las clases de la sociedad comete el delito de plagio, es el castigo: la ley tiende á guardar uno de los más grandes derechos de la sociedad y á procurar el bien de ella; pero cuando esta se encomienda á las autoridades, á los gobernadores, el abuso, que en todas partes procura entronizarse, dió lugar á que se cometieran horribles y lamentables atentados. Nuestras disensiones civiles dieron lugar á que á simples pronunciados, en defecto de la ley de Diciembre de 1856 que mandaba juzgarlos como conspiradores, abusando de ellos de una manera infame, los hubiera asesinado sin formación de causa.

“En la sesión de 12 de Abril último, al presentar y fundar una proposición que hice relativa á que como proyecto de ley se recordase la vigilancia del art. 9º de la ley de plagiaríos, y que los que infringiesen este artículo se les considerara delincuentes con circunstancias

agravantes, y que su juez fuera el del fuero común, hice entonces mención de hechos proditorios que se habían cometido, y sobre los que el Gobierno había guardado silencio, sin duda porque había mandado su aprobación á estos asesinatos horrorosos.

“Referí entonces que, aprehendido el C. Molina en una cañada cerca de Cacahuamilpa, cuando era pronunciado ó trataba de pronunciarse, pero que no había sido salteador y menos plagiarío, se le había llevado á la hacienda de San Gabriel y allí se le había fusilado sin formación de causa, de una manera fiera y escandalosa: que sobre este asesinato horroroso ni se había mandado encausar al que había cometido este delito, ni había habido alguno que hablase en contra de él. Se había mencionado, señor, la víspera, por uno de los representantes del Estado de Jalisco, el Sr. Carreon, que á un pronunciado aprehendido en la lucha se le había juzgado por salteador y plagiarío; que como tal, fué sentenciado hasta que vino á ampararlo el juez de distrito, fundándose en el art. 9º de la ley de plagiaríos, que de una manera expresa y terminante, dice lo siguiente: “Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecución de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.”

“Se verá, señor, en estos dos simples casos que he mencionado, y no refiero otros por no ocupar más tiempo la atención del Congreso, el desprecio que se hace de la vida del hombre. Esto es una cosa que pasa desapercibida entre nosotros, y debía considerarse muy atentamente este artículo, para evitar que la ley de plagiaríos se aplicase á los que no lo fueran.

“El art. 5º de esta misma ley dice: “No se ejecutará la pena de muerte en

ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponde conceder indulto, para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.”

“En el *Federalista* de hoy hay dos párrafos que hacen estremecerse; ponen frías las carnes, causan calosfrío. Uno de estos párrafos dice lo siguiente: “*Socorro Reyes*.— Este nombre ha figurado mucho en los anales de la revolución michoacana. Por lo mismo, creemos dar algunos detalles acerca de este gavillero que acaba de pagar en el patíbulo sus errores y sus crímenes.

“*Socorro Reyes* nació en la cañada de San Isidro, distrito de Huaniqueo (Michoacan). Tenía 45 años de edad. Era un hombre fornido, de barba poblada y larga. Dicese que en sus declaraciones se manifestó franco y verídico, y que, al marchar al lugar del suplicio, solicitó hablar y pidió perdón por los males que sus soldados hubiesen causado.

“Juzgáronlo en Puruándiro los Sres. Antonio Ruiz, que fué quien lo aprehendió, y N. Valdés, antiguo secretario de la Prefectura de Zamora.

“Fueron fusilados al mismo tiempo que *Socorro Reyes*, *Epitacio Vargas*, de diez y ocho años; *Mauricio Medina*, de catorce; *Francisco Gorgoa*, de veinticinco, y *Teodosio Tovar*, que pocos días antes se habían unido á *Reyes*.”

“Pudiera decirse, Señor, que *Socorro Reyes* era salteador y plagiarío; pero no habiendo sido aprehendido *infraganti* en delito de plagio, sino cuando se encontraba en una cañada, debieron haberlo fusilado después de juzgado, cumpliendo con el art. 5º de la ley. No debieron ejecutar una sentencia, sin que previamente se hubiera concedido ó denegado el indulto.

“Dice el otro párrafo:

"Un corresponsal de la vecina (*La Voz de México*), asegura que el famoso bandolero clerical era un hombre honrado y sencillez, y que nunca robó ni asesinó.

"Murió, según esta versión, en la mayor miseria: no tenía más que nueve y medio reales.

"Vestía pobremente, y mandó comprar una libra de cera para que se la encendieran á un santo de Coeneo.

"Esto último pase; pero en cuanto á lo demás, varias veces hemos hecho mención en el *Federalista* de hechos que forzosamente colocaban á Reyes en el terreno en que rige la ley de salteadores y plagiarios."

"Puede ser, Señor, que la voz de los partidos llegue á decir que era un hombre bueno, que era un hombre que combatía al Gobierno por fanatismo religioso ó político, pero que no era un criminal; pudo haber sido criminal, pudo no haber sido revolucionario; pero á este salteador y plagiario, como se le juzgaba, debió haberse mandado, antes de la ejecución de la sentencia, su causa á revisión para conceder ó denegar el indulto.

"Pero hay un hecho importantísimo que no viene de la vecina, como dice el *Federalista*, es un hecho que refiere como suyo el *Federalista*, y que es el de que antes se había incorporado á Reyes un niño de catorce años. Señor: si pocos días antes se había incorporado este niño á Socorro Reyes; si respecto de esto no hay prueba ninguna, ni antecedente de que hubiera sido plagiario ni de que hubiera cometido el delito, ¿por qué se le impuso la pena de muerte como salteador? ¿por qué después de imponerse la pena de muerte se viola esta misma ley, en virtud de la cual se juzga no mandando la causa para revisarse?

"Este es un asesinato horroroso; llámese como se quiera, sea Reyes y sus

cómplices ó los que le acompañaban, plagiarios ó pronunciados; aquí tenemos que ver la inviolabilidad de la vida humana, aquí tenemos que ver el respeto que se debe á la vida de un hombre, el respeto que se debe á la sociedad. Cuando nuestro derecho constitucional se funda en los derechos del individuo, para considerar después á la sociedad, si el derecho de un individuo se viola, se viola por completo á la sociedad. El asesinato contra un hombre es el amago, es el asesinato de la sociedad.

"Esto, Señor, debemos evitarlo; esto debemos corregirlo.

"Hay una ley que trata de los delitos de sedición, rebelión, traición, piratería, etc. Esta ley es muy posterior á la de 6 de Diciembre de 856; pero como aquí no se quiere estudiar las cuestiones sino votar repentinamente la que se presente por las comisiones, ha venido á decirse que se juzgue por la ley de 6 de Octubre, que pugna enteramente con los principios constitucionales. Hay una ley dada con posterioridad á la Constitución de Febrero de 57, y que es el Código penal que rige en el Distrito federal y en toda la Nación para los delitos federales. Bien, Señor: esta ley, hablando de los delitos de sedición, rebelión, etc., en el art. 1,108 dice: "Los rebeldes que después del combate quisieren matar á las personas, serán castigados con la pena capital como homicidas con premeditación y ventaja." Donde hay la misma razón de la ley hay la misma disposición de derecho. Cuando ha pasado el calor del combate, cuando ha pasado el furor de la pelea, cuando los hombres un momento han libertádose del riesgo en que estaban, venir á matar es cometer un asesinato. Esto lo dice el Código; y como el que después del combate mata es reo de homicidio con circunstancias agravantes, la razón de

la ley es la misma, y si es la misma deben ser iguales sus disposiciones. Pues bien, ¿por qué el rebelde es reo de homicidio con circunstancias agravantes, y en las autoridades, guardianes de los principios más santos que puede haber en el ciudadano, como es la vida y su honor, para estas no se puede considerar asesinato? Cuando después del combate mata, y con circunstancias agravantes, el que está escudado con la fuerza de las armas y con aplauso de sus superiores, ¿por qué en vez del silencio no nos levantamos á pedir que se castigue al que se presenta como asesino?

"Estoy, Señor—lo repito—por la ley de plagiarios para los salteadores y plagiarios, estoy porque se les aplique el rigor de la pena á semejantes malvados; pero no estoy porque por pasiones políticas al que es contrario en un campo, se le venga á querer deshonorar en su nombre para que mañana sus hijos se avergüencen de llevar el nombre de su padre, porque siempre se dirá: el hijo del salteador, el hijo del plagiario que fué juzgado y ejecutado como tal. Esto no debemos permitirlo, no debemos en manera alguna consentirlo; es necesario que si esta ley se vota en lo particular, se lleguen á admitir unas adiciones que tiendan á ensanchar la autoridad en el castigo del malvado, y á restringir el abuso que pudiera cometerse contra un simple rebelde.

"En esta ley, expedida en 1873, ¿qué se venía á decir, Señor? Lo mismo que se decía en la expedida en 71: "que constituye una responsabilidad calificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecución de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constitucionales cuando no hayan cometido plagio alguno," y "que para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó lugares despoblados asalten á los in-

dividuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado, con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes."

"Así es que, al que pelea contra otro bando, al que en una lucha se defiende y ataca, no hay derecho á difamarlo, porque es un soldado, un hombre, un beligerante que lucha; pero si al contrario, es un salteador, un plagiario que roba y asesina, entonces en buena hora que se consigne á la autoridad, que lo juzgue como reo y lo castigue; pero guardando siempre estas garantías consignadas en esta ley, que trata de restringir muchas de las que tiene el hombre, para perderlas por cualquier delito.

"Esto, Señor, es lo que debe hacerse.

"En la sesión del 12 de Abril de 869 fundé una proposición para que se expidiera un decreto en la Cámara, la cual tuvo á bien no dispensarle los trámites; pero después se presentó como proposición una excitativa al Gobierno para que cumpliera con el art. 9º de la ley y esto se aprobó. Este es un hecho, señor, que demuestra de una manera innegable, que cuando se le ha acordado al Ejecutivo que cumpla con este art. 9º es porque no ha cumplido con él, es porque lo habrá infringido. Ya la Cámara en esta votación, que fué casi unánime, vino á declarar que, si esto era motivo de la misma ley de plagiarios, concedía todo lo que era necesario para corregir estos crímenes; pero no ha querido conceder más de lo necesario para que el crimen lo cometan las autoridades á la sombra de la ley.

"Entonces yo había presentado, además de este artículo, estos segundo y tercero: "2º Los infractores de dicho art. 9º serán juzgados como reos de homicidio con abuso de fuerza y circunstancias agravantes." Esto, señor,

es lo mismo que dice el Código penal: "Serán castigados con la pena capital como homicidas con premeditacion y ventaja." Y el 3º era este: "El conocimiento de este delito corresponde á los tribunales del fuero comun y se concede accion popular para denunciarlo."

"Repito que en la sesion del 12 de Abril de 869, el Sr. Rafael Herrera habia presentado una proposicion igual; no se quiso admitir entonces porque se creyó que no era posible que se cometieran abusos; pero ahora que estamos viendo que se cometen, y que se excita al Gobierno á que cumpla con la ley, debemos procurar que se haga efectivo este artículo.

"Esto es en extremo conveniente, útil y humanitario, y tiende á reprimir los abusos que se cometan; trata de mantener incólume la vida de los ciudadanos, sin que al rebelde ó inocente se le aplique todo el rigor de la ley. Se dirá, señor, que entonces por qué se viene á juzgar á un comandante, á un capitán, á un coronel, á un general que asesina, por el juez del fuero comun. Se les juzga como á un diputado que es alto funcionario, por el juez de lo criminal; como si un ministro de Estado asesinara lo juzgaria el juez de lo criminal; ¿por qué? porque esto es un delito del orden comun. ¿Y si esto se concede para los altos funcionarios, ¿por qué no se ha de conceder para estos funcionarios que no tienen la inmunidad que prescribe el título 4º de la Constitucion? Verdades que para el ministro; para el diputado, se necesitaria decir al Congreso: este diputado acaba de matar á un hombre, se ha ensañado contra él, le ha dado veinte balazos ó puñaladas, ¿concedes licencia para que se le juzgue? La Cámara entonces tiene que decir: por cuanto á que este hombre ha cometido un delito, ha lugar á formar causa, y el juez de lo comun declara si lo hizo en su propia

defensa ó por salvar á una persona y merece un premio, una recompensa; ó por el contrario, si lo hizo con injusticia y merece que se le aplique una pena.

"Pues bien: si un juez de lo comun juzga de los delitos cometidos por los altos funcionarios, ¿por qué no ha de juzgar de los delitos de un jefe político, ó de un capitán, ó de un coronel que haga semejante cosa? Evidentemente que la razon es la misma, y cuando el Código de procedimientos viene á sancionar que los jueces del fuero comun sean los que conozcan de los delitos oficiales; si estas leyes lo permiten, si estas leyes lo mandan y lo prescriben, ¿por qué no ha de castigarse á aquellos que vienen á quebrantar la ley, violando el respeto de estos individuos?

"Se ve pues, señor, que yo al haber pedido la palabra en pro de la ley que se discute, estoy enteramente conforme con la ley y quiero su cumplimiento; pero tambien no pretendo que abusándose de esta ley vengan á cometerse crímenes, venga á asesinarsé á los individuos, que por sospechas, por rencores políticos se les declare plagarios, sin mediar antes las fórmulas tutelares de un juicio. No quiero que esta ley sea un escudo para que las autoridades, por satisfacer una venganza personal, cojan á un hombre y lo declaren plagario; lo que quiero es que no haya asesinatos, que no se derrame más la sangre, que vengamos á procurar que haya todo el rigor de la ley y toda la majestad de la justicia para obrar en contra del culpable.

"Voto, pues, por la ley de plagarios; pero desde luego anuncio que presentaré una adición á los artículos 2º y 3º de la ley del proyecto que presenté en otra sesion, para que la Cámara los tome en consideracion y tambien los tome la comision que ha dictaminado sobre este hecho, y procure salvar á la sociedad, de los plagarios, salteadores, y

restringir los crímenes que se cometen, peores quizá, á la sombra de esta ley.

"Ruego á la Cámara que sin que en esto se venga á ver una cuestion de partido, sino un respeto á la inviolabilidad de la vida humana, se sirva, cuando haya aprobado el dictámen en lo particular, tomar en consideracion y la comision admitir y la Cámara aprobar los artículos que presentaré y que tienden á corregir estos grandes crímenes que agobian á la sociedad.

"(Aplausos).

"El C. PEREZ GALLARDO.—Comienzo, Señor, por repetir á la Cámara lo que tuve el honor de manifestar ayer al combatir el dictámen de la comision. Tambien al venir á combatir ahora la iniciativa que se propone en lo particular, no es mi ánimo de ningun modo evitar que se castigue el delito de plagio y robo con asalto.

"Soy el primero en reconocer la necesidad que hay de que á estos delinquentes se les castigue con todo el rigor y con toda severidad; pero creo tambien, que aunque los procedimientos sean breves y rápidos, se les debe conceder á los reos de este delito todas aquellas garantías que sean compatibles con el bien y con el orden social; y al mismo tiempo, Señor, creo que nosotros no debemos aceptar y admitir aquellas prevenciones que la ley contiene, siempre que estas prevenciones no sean útiles y conduzcan al fin á que se encamina la ley, que por otra parte puede dar margen á muy trascendentales abusos.

"Ayer tuve el honor de suplicar á la comision de Gobernacion, se sirviera admitir algunas modificaciones que propuse á los artículos 3º y 9º de la ley de 3 de Mayo de 1873: enmiendas y modificaciones que, á mi juicio, sin alterar en lo más mínimo al principio capital de la ley, tendian á evitar los

abusos que pudieran cometerse, y por otra parte, dar á los plagarios y salteadores todas aquellas garantías que no pugnan con la misma ley.

"El Sr. Hernandez y Hernandez, órgano de la comision, tuvo la bondad de combatir esas modificaciones; pero como sus razones no me satisfacen; como yo creo que los principios que entrañan esas modificaciones son los de la justicia; como yo debo insistir en que se evite todo aquello que tiende á hacer que la ley de salteadores y plagarios se aplique á los que no son sino reos meramente políticos, voy á tomarme la libertad de hacer algunas observaciones á los argumentos del digno órgano de la comision de Gobernacion, para que la Cámara en su alta ilustracion y en su celo por el bien público, se sirva aceptarlas si lo creyere conveniente.

"Dije ayer, Señor, que el artículo 3º de la ley de 3 de Mayo que dispone que á los salteadores y plagarios aprehendidos infraganti, se les castigue con la pena de muerte, y que solo se levante una acta por la fuerza aprehensora, debia ser borrado, sustituyéndose con otro en los términos siguientes:

"Los salteadores y plagarios serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin omitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere